KAREN CRUZ ESCOBAR

Calle 11 No. 1-07 oficina 301B del Edificio Jorge Garcés – Cel. 317 3766182
Cali - Colombia. E- mail: karen_pureza@hotmail.com

Señor:
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YOLANDA PARRA LEDESMA
DEMANDADO : HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ
RADICACIÓN : **2019 – 329**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACION DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 446 DEL C.G.P. Y ART. 1617 CÓDIGO CIVIL.

KAREN CRUZ ESCOBAR, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.384 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a mí conferido por la Señora **YOLANDA PARRA LEDESMA,** igualmente mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.119.362 de Cali (Valle); quien actúo en representación de mis hijos menores de edad **KEVIN FERNANDO CAICEDO PARRA,** identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP TYY-0253935 e Indicativo Serial No. 35317760 **Y BRAYAN ANDRES CAICEDO PARRA** identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1111544488 e Indicativo Serial No. 40062277, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho que se declare la nulidad de auto No. 3046 de fecha 09 de diciembre de 2019 y a su vez, me permito aportar la liquidación del crédito desde el mes de junio de 2019 hasta febrero de 2020 conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y el articulo 1617 del Código Civil, de conformidad con los siguientes:

PRIMERO: La solicitud de nulidad del auto No. 3046 de fecha 09 de diciembre de 2019 y con fecha de notificación en estado 11 de diciembre de 2019, auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito del proceso de la referencia, tiene fundamento, en que el juzgado erróneamente fijo el valor de la cuota alimentaria del año 2019, con el mismo valor del 2018, es decir, aunque en el memorial que se presentó la liquidación del crédito, se hizo referencia al incremento, este valor no fue tenido en cuenta por el despacho.

Así las cosas, con el presente auto se están vulnerando los derechos de los menores de edad **KEVIN FERNANDO CAICEDO PARRA**, identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP TYY-0253935 e Indicativo Serial No. 35317760 Y **BRAYAN ANDRES CAICEDO PARRA** identificado con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1111544488 e Indicativo Serial No. 40062277 ya que se está causando un detrimento económico de conformidad con el valor real que le corresponde a cada uno de los menores por concepto de cuota alimentaria.

Asimismo, se deja claro al operador judicial que el incremento del IPC, anual quedo establecido en el **ACTA DE AUDIENCIA No. 196 del 21 de septiembre de 2016 donde se profirió el AUTO No. 2814** en el que se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes, el cual se encuentra notificado y ejecutoriado, dentro del proceso con radicado 76001-3110005-2015–01077-00 del Juzgado Quinto De Familia De Oralidad De Cali.

Además la presente petición la sustento en derecho; amparada en el pronunciamiento doctrinario y jurisprudencial, el cual sostiene, que los autos ilegales no poseen fuerza vinculante cuando es patente la irregularidad, pues, en tales circunstancias advertida la equivocación, el juzgador puede pronunciarse en la primera oportunidad que tenga, de oficio o a solicitud de parte, sobre las irregularidades que encuentre, siendo incuestionable que si bien, las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que, la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas.

La Corte Suprema de Justicia reitera lo antes expuesto, señalando que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. de 23 de marzo de 1981, LXX, pág.2, pág.330).

SEGUNDO: Una vez declarado nulo el auto anterior, me permito solicitar al despacho aprobar la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de junio de 2019 a febrero de 2020 por valor identificado en la siguiente tabla con sus intereses respectivos, teniendo en cuenta los ya ordenados en el mandamiento de pago a mayo de 2019, de conformidad con el artículo 446 del Código general del Proceso y el articulo 1617 del Código Civil discriminado de la siguiente manera:

Debe tenerse en cuenta, el aumento de la cuota alimentaria anual de conformidad con el **ACTA DE AUDIENCIA No. 196 del 21 de septiembre de 2016 donde se profirió el AUTO No. 2814** en el que se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes, el cual se encuentra notificado y ejecutoriado, dentro del proceso con radicado 76001-3110005-2015–01077-00 del Juzgado Quinto De Familia De Oralidad De Cali, ***es decir, que la cuota en enero de 2018 y 2019 aumento teniendo en base el IPC del año anterior.***

		CUOTA	TASA	MESES	INTERESES
	MES	ALIMENTOS	INTERES		DE MORA
Mandamiento de pago	mayo de 2019	$4.568.205	_	_	_
	jun-19	$454.301	0,50%	7	$15.900
CUOTA EXTRA	jun-19	$454.301	0,50%	7	$15.900
	jul-19	$454.301	0,50%	6	$13.700
	ago-19	$454.301	0,50%	5	$11.355
	sep-19	$454.301	0,50%	4	$9.084
	oct-19	$454.301	0,50%	3	$6.813
	nov-19	$454.301	0,50%	2	$4.542
	dic-19	$454.301	0,50%	1	$2.271
	dic-19	$454.301	0,50%	1	$2.271
TOTAL ADEUDADO	dic-19	$8.656.914			$81.836
DEPOSITOS JUDICIALES	dic-19	$4.671.369	_	_	_
TOTAL DESCONTANDO DEPOSITOS JUDICIALES		$4.067.381	_	_	_
	ene-20	$471.565	0,50%	2	$4.715
	feb-20	$471.565	0,50%	1	$2.357
TOTAL	feb-20	$5.010.511			$7.072
DEPOSITOS JUDICIALES	feb-20	$2.468.587	_	_	_
TOTAL DESCONTANDO DEPOSITOS JUDICIALES	feb-20	$2.541.924	_	_	_

La obligación adeudada al 29 de febrero de 2020 (Capital + intereses) descontando los depósitos judiciales cobrados asciende a la suma de **$2.541.924 más costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho.**

Del señor Juez,

KAREN CRUZ ESCOBAR
C.C. No. 1.144.030.384 de Cali
T.P. No. 213.527 del C.S. de la J.